

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA E INCORPORA ARTÍCULOS AL
REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN
ORGÁNICA, APROBADO POR EL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SUPREMO N° 002-
2020-MINAGRI**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, dispone que con arreglo a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la normativa vigente, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, es un organismo público adscrito al citado Ministerio; el mismo que cuenta personería jurídica de derecho público interno y con autonomía técnica administrativa, económica y financiera y constituye la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;



Que, la Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica, tiene por finalidad promover el desarrollo sostenible y competitivo de la producción orgánica o ecológica en el Perú;



Que, mediante el artículo 4 de la mencionada Ley N° 29196, se define al Sistema de Garantía Participativo - SGP, como un sistema desarrollado a través de la relación y participación directa entre el productor, el consumidor y otros miembros de la comunidad, quienes verifican, entre sí, el origen y la condición de los productos ecológicos u orgánicos, y a través de este sistema, garantizan la producción, comercialización y consumo de los productos orgánicos en el mercado interno;



Que, el inciso 2 del artículo 5 de la citada Ley N° 29196, modificado por el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1451, precisa que el SENASA es la autoridad nacional encargada de la fiscalización de la producción orgánica a nivel nacional y propone la tipificación de infracciones administrativas y sanciones para dar garantía del producto orgánico al mercado nacional e internacional;



Que, la Ley N° 30983, Ley que modifica la Ley N° 29196, Ley de Promoción y de la Producción Orgánica o Ecológica, a fin de Desarrollar la Certificación de Productos Orgánicos Producidos por Pequeños Productores, modificó el artículo 8 de la Ley N° 29196, precisando que el SENASA autoriza y fiscaliza a las entidades de certificación que comprende a los Organismos de Certificación y Sistemas de Garantía Participativo, asimismo, incorpora el artículo 8-A a la Ley N° 29196, donde establece que la

certificación de productos orgánicos producidos por pequeños productores, que se comercializan en el territorio nacional, puede ser realizada por el Sistema de Garantía Participativo, y que se constituyen legalmente como entidad de certificación cumpliendo con las condiciones, requisitos y obligaciones actualmente regulado en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI;

Que, el literal e) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1387, Decreto Legislativo que fortalece las competencias, las funciones de supervisión, fiscalización y sanción y, la rectoría del SENASA, establece que esta entidad, en su calidad de ente rector de la producción orgánica ejerce su competencia dictando sanciones y otras medidas administrativas en el ejercicio de su facultad fiscalizadora y potestad sancionadora, entre otras, en materia de producción orgánica;

Que, el literal c), del acápite 2, del artículo 10 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que son competencias compartidas, de acuerdo al artículo 36 de la Ley Orgánica de Bases de la Descentralización N° 27783, la promoción, gestión y regulación de actividades económicas y productivas en su ámbito y nivel, correspondientes a los sectores agricultura, pesquería, industria, comercio, turismo, energía, hidrocarburos, minas, transportes, comunicaciones y medio ambiente;

Que, a su vez, el literal k) del artículo 51 de la Ley citada en el considerando anterior, señala como función en materia agraria, promover y prestar servicios de asistencia técnica en sanidad agropecuaria, de acuerdo a las políticas y programas establecidos por la autoridad nacional de sanidad agraria;

Que, el SENASA, mediante el INFORME-0045-2021-MIDAGRI-SENASA-DIAIA-GAVIZCARRA de la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria, el INFORME-0046-2021-MIDAGRI-SENASA-OPDI-RALBITRES de la Oficina de Planificación y Desarrollo Institucional y el INFORME-0186-2021-MIDAGRI-SENASA-OAJ-CREVOREDO de la Oficina de Asesoría Jurídica y, ante la existencia de la demanda de parte de los pequeños productores orgánicos de las regiones geográficas del país que no pueden acceder a mecanismos de certificación orgánica que les permita ofertar y comercializar sus productos orgánicos en el mercado nacional, sustentan la necesidad que el SENASA autorice a los Consejos Regionales del Sistema de Garantía Participativo con la finalidad que estos efectúen la certificación de los productos orgánicos dentro del ámbito de su jurisdicción y su comercialización en el territorio nacional;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 31075,



Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; Ley N° 29196, Ley de Promoción de la Producción Orgánica o Ecológica; Ley N° 30983, Ley que modifica la Ley N° 29196, Ley de Promoción y de la Producción Orgánica o Ecológica, a fin de Desarrollar la Certificación de Productos Orgánicos Producidos por Pequeños Productores; Decreto Legislativo N° 1387, Fortalece las Competencias, Funciones de Supervisión, Fiscalización y Sanción y, la Rectoría del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

DECRETA:

Artículo 1.- Modifican diversos artículos del Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica, aprobado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI

Modifíquense el inciso 1 del artículo 25, el literal a. del artículo 26, los incisos del 63.1 al 63.11 del artículo 63 del Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica, aprobado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGR, los que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 25.- Condiciones para la autorización del Sistema de Garantía Participativo

(...)

1. Ser un Consejo Regional del Sistema de Garantía Participativo, compuesto por instituciones públicas y privadas orientadas a la producción orgánica y reconocido por el Gobierno Regional dentro del ámbito de su jurisdicción; o una entidad asociativa con personería jurídica vigente, sin fines de lucro, conformada por productores, consumidores y otros miembros de la comunidad”.

“Artículo 26.- Requisitos para la autorización del Sistema de Garantía Participativo

(...)

a. Solicitud dirigida al Director de la unidad orgánica del Órgano de Línea competente o a la autoridad competente de la unidad orgánica del órgano desconcentrado, indicando los datos del representante legal con poder vigente y el número de la Partida Electrónica en la SUNARP, o norma regional que reconoce legalmente al consejo regional del Sistema de Garantía Participativo, declarando contar con inspectores e indicando el número de constancia y fecha de pago de corresponder”.

“Artículo 63.- Sanciones por infracciones que cometa el Sistema de Garantía Participativo

(...)

63.1 Por no certificar bajo el alcance de la certificación aprobada con autorización dada por la Autoridad Nacional, se sanciona con la suspensión de un (1) mes de la autorización como entidad de certificación.

63.2 Por no administrar el Sello Nacional del SGP de la producción orgánica con autorización de la Autoridad Nacional y cumpliendo la norma nacional de producción orgánica nacional, se sanciona con una suspensión de seis (6) meses.

63.3 Por certificar permitiendo dictámenes o apreciaciones de personas que mantienen conflictos de intereses, vínculos de consanguinidad o afinidad con el Operador SGP evaluado, se sanciona con la amonestación o suspensión tres (3) meses.

63.4 Por no informar a la Autoridad Nacional el cambio de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 25 Capítulo VI del Título II del presente Reglamento, se sanciona con una amonestación o suspensión de un (1) mes.

63.5 Por no remitir la memoria anual de sus actividades correspondientes al año fiscal a la Autoridad Nacional, hasta la primera quincena de marzo del siguiente año, se sanciona con la suspensión de un (1) mes.

63.6 Por no adoptar las medidas correspondientes cuando la Autoridad Nacional comunique la aplicación de una sanción a un Operador SGP, se sanciona con una suspensión de un (1) mes.

63.7 Por no realizar una visita de inspección a los Operadores SGP en un plazo de doce (12) meses después de la última inspección, se sanciona con una suspensión de seis (6) meses.

63.8 Por no mantener actualizada anualmente, la información de sus operaciones, la lista de Operadores SGP, los productores y productoras certificados y los productos certificados en el sistema informático o medio que determine la Autoridad Nacional, se sanciona con una suspensión de un (1) mes.

63.9 Por no remitir la información o documentos del proceso de certificación de sus Operadores SGP o el resumen de las no conformidades requeridas por la Autoridad Nacional, se sanciona con la suspensión de la autorización por treinta (30) días hábiles.



63.10 Por certificar a un Operador SGP cuyo Sistema Interno de Control (SIC) no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el Capítulo IV del Título II del presente Reglamento, se sanciona con la suspensión de la autorización por seis (6) meses.

63.11 Por no elaborar ni ejecutar progresivamente un Plan Anual de Monitoreo de Residuos de acuerdo a los lineamientos técnicos aprobados por la Autoridad Nacional, se sanciona con una suspensión de la autorización por tres (3) meses”.

Artículo 2.- Incorporar un numeral en el inciso 4.3 del artículo 4, dos artículos y una Disposición Complementaria Final al Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica, aprobado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI

Incorpórense el numeral 4.3.1 en el inciso 4.3 del artículo 4, el artículo 25-A, el artículo 65 y la Novena Disposición Complementaria Final al Reglamento de Certificación y Fiscalización de la Producción Orgánica, aprobado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAGRI, según el siguiente texto:

“Artículo 4.- Actores de la certificación de la producción orgánica

(...)

4.3.1. Operador SGP: Grupo o núcleo de productores organizados en una región que suscriben un acuerdo con la entidad de certificación del SGP reconocido por el Gobierno Regional, para realizar las actividades de producción, transformación o comercialización de productos orgánicos de conformidad con las normas de la producción orgánica nacional”.

“Artículo 25-A.- Principios del Sistema de Garantía Participativo

1. Participativo.- La garantía y credibilidad otorgada por el Sistema de Garantía Participativo, se sustenta en la activa participación de actores públicos-privados regionales involucrados en la producción agroecológica, transformación, comercialización y consumo de los productos, en el ámbito de la región.

2. Carácter Social y Solidario.- El Sistema de Garantía Participativo está dirigido para los pequeños productores de la agricultura familiar, pueblos originarios, comunidades campesinas y comunidades nativas, dotándoles de mejores condiciones de ingreso al mercado, y alimentos sanos y nutritivos para los consumidores.

3. Transparencia.- En los procedimientos y toma de decisiones, la implementación del Sistema de Garantía Participativo, es un proceso idóneo, ético y

legítimo; donde la información y toma de decisiones es conocida por los diferentes actores involucrados.

4. Confianza.- La implementación del Sistema de Garantía Participativo, genera confianza entre los actores e integridad orgánica de los productos; al contar con el respaldo social participativo en las evaluaciones de la conformidad.

5. Horizontalidad.- Por que comparte el poder de decisión y acción participativa en forma horizontal, en la evaluación de la conformidad de un producto o proceso orgánico, involucrando a los actores del Sistema de Garantía Participativo.

6. Aprendizaje y mejora continua.- Orientado a lograr la mejora y consolidación del Sistema de Garantía Participativo, adaptado a la realidad y condiciones del país, y de las regiones.

“Artículo 65.- Infracciones relacionadas con el operador SGP

65.1 Por no realizar las actividades de producción, transformación y comercialización de productos orgánicos usando insumos o ingredientes permitidos de conformidad con las normas de la producción orgánica nacional o ingredientes restringidos bajo autorización de la entidad de certificación, se sanciona con la suspensión de la certificación orgánica no menor de tres (3) meses ni mayor a doce (12) meses.

65.2 Por no permitir el acceso del personal de la Autoridad Nacional a sus instalaciones y la documentación, facilitando la entrega de la información correspondiente para las actividades de fiscalización o cuando sea requerido por la Autoridad Nacional, se sanciona con una suspensión de la certificación de no menor de tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

65.3 Por no permitir el acceso del personal de la entidad de certificación a sus instalaciones y/o no proporcionar información para las inspecciones anunciadas y no anunciadas o durante el proceso de certificación, con una suspensión de la certificación no menor de tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

65.4 Por no informar a la entidad de certificación los incumplimientos de sus productores y las productoras que afecten a la condición orgánica de sus productos o de aquellos que recibe de otros operadores, se sanciona con una suspensión de la certificación no menor de tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.



65.5 Por no implementar y/o cumplir las medidas correctivas dispuestas por la entidad de certificación, se sanciona con una suspensión de la certificación de no menor de tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

65.6 Por usar el sello nacional de la producción orgánica, sin autorización correspondiente, se sanciona con una suspensión de la certificación no menor de seis (6) meses ni mayor a doce (12) meses.

65.7 Por no contar con los registros y/o documentación actualizada que permitan la trazabilidad de los procesos de producción, transformación y comercialización en conformidad con las normas de la producción orgánica nacional, se sanciona con una suspensión de la certificación no menor de tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

65.8 Por no mantener su certificación vigente, se sanciona con suspensión de la certificación no menor de tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

“Disposición Complementaria Final

(...)

Novena.- Creación de la Comisión Consultiva Permanente del Sistema de Garantía Participativo

Créase la Comisión Consultiva Permanente del Sistema de Garantía Participativo como instancia consultiva y técnica, conformada por representantes públicos y privados vinculados a dicho sistema que retroalimenten y aporten a la mejora continua”.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el diario oficial El Peruano y en los portales institucionales del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (www.gob.pe/midagri) y del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.gob.pe/senasa).

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

